

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2135/2020

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



información acerca de cómo se realizará la limpieza del lago de los patos que se encuentra dentro del Parque Ecológico Huayamilpas en la alcaldía Coyoacán, ya que lleva mucho tiempo sucio y los patos comenzaron a morir por falta de Higiene y comida, y en dado caso que no pudiera realizarse una limpieza, qué medidas se tomarán para evitar que las especies que ahí habitan dejen de morir o enfermarse .

La Secretaría del Medio Ambiente, no ha contestado mi solicitud en el tiempo marcado por la ley



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER

Consideraciones importantes:

Admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia, esto es, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado la respuesta al medio señalado por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2135/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2135/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de octubre, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0112000197320, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“otro”** e indicó como medio para recibir notificaciones: **“Correo Electrónico”**, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

“...información acerca de cómo se realizará la limpieza del lago de los patos que se encuentra dentro del Parque Ecológico Huayamilpas en la alcaldía Coyoacán, ya que lleva mucho tiempo sucio y los patos comenzaron a morir por falta de Higiene y comida, y en dado caso que no pudiera realizarse una limpieza, qué medidas se tomarán para evitar que las especies que ahí habitan dejen de morir o enfermarse.”(Sic)

2. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó el oficio sin número de referencia de fecha cuatro de noviembre, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, informado entre otras cuestiones lo siguiente :

- Que derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esa Secretaría del Medio Ambiente, ese Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.
- De conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remitió su solicitud de información pública mediante sistema electrónico INFOMEX a la Alcaldía Coyoacán
- Generando en el sistema electrónico el nuevo folio:



3. El **veinticuatro de noviembre**, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La Secretaría del Medio Ambiente, no ha contestado mi solicitud en el tiempo marcado por la ley ...”

3. Por acuerdo del **veintisiete de noviembre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que fue notificado el **dos de diciembre**, por lo cual el plazo para que el Sujeto Obligado, alegara lo que a su derecho conviniese, transcurrió del tres al nueve de diciembre.

4. El **ocho de diciembre**, se recibió vía correo electrónico, el oficio SEDEMA/UT/866/2020 del tres de diciembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través, alego lo que a su derecho conviniese en relación con la omisión de respuesta que se le imputa, manifestado entre otras cuestiones lo siguiente:

- El cinco de noviembre, se emitió la respuesta orientando al solicitante a presentar su solicitud ante el Órgano competente, notificada el mismo día, mes y año, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del recurrente, mediante sistema electrónico INFOMEX
- El recurso de revisión se admitió por OMISIÓN DE RESPUESTA. Lo anterior, toda vez que, en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Correo Electrónico”.
- De igual forma, se señala que en la fecha en la que se notificó la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se realizó la notificación al correo electrónico señalado por el particular.

Asimismo a su oficio, adjuntó **una impresión de pantalla de fecha cinco de noviembre**, de la cual se advierte que el Sujeto Obligado **notificó la respuesta a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para tal efecto.**



5. Mediante acuerdo de **once de diciembre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el veintitrés de octubre, por lo que, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta, transcurrió del veintiséis de octubre al cinco de noviembre, sin embargo el cinco de noviembre, emitió y notificó una respuesta, tanto en el sistema electrónico INFOMEX como en la cuenta de correo electrónico medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito, y con lo expresado por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, en el

sentido de que el Sujeto Obligado, no había emitido una respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley; aún y toda vez que el plazo venció el cinco de noviembre y no fue entregada la información solicitada.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, al rendir sus manifestaciones, acreditó que emitió y notificó una respuesta al correo electrónico señalado para tal efecto por el particular para recibir notificaciones, el cinco de noviembre

Por virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado una respuesta al medio señalado para oír y recibir notificaciones por el recurrente, esto es al correo electrónico.

En tales circunstancias, este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

I. El recurrente se desista expresamente;

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...”

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

....”

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al

actualizarse una causal de improcedencia, lo anterior es así toda vez que admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto es, el Sujeto Obligado acredita haber emitido y notificado una respuesta en tiempo y forma, no configurándose la omisión de respuesta, de la cual se inconformó la parte recurrente

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2135/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**